



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 150001314050032024-00032-00
Demandante: LIZ YADIRA SIERRA CASTRO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS COLFONDOS S.A.

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Revisado el expediente, se observa que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en escrito presentado el día 05 de febrero del año en curso, eleva recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto emitido por este operador judicial el día 30 de enero de 2025, por lo que se correrá traslado del mismo a las partes intervinientes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes, del RECURSO DE REPOSICION respecto del auto del 30 de enero de 2025, de conformidad con el artículo 319 del C.G.P..

SEGUNDO: Vencido el traslado, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar el trámite que corresponde.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

El presente auto se notifica en el Estado No. 006 del 14 de febrero de 2025

Firmado Por:

Jorge Alberto Paez Guerra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd436f2bde2efbc4b48dc2ff2ba89832c2e4f34d92ce478842cd7e592dd23aa8**

Documento generado en 13/02/2025 08:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 15001310500320240003200 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Desde Paola Orduz <porduz@realcontract.com.co>

Fecha Mié 5/02/2025 12:39 PM

Para Juzgado 03 Laboral Circuito - Boyacá - Tunja <j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC lizyas2312@gmail.com <lizyas2312@gmail.com>; nancyplazas@gmail.com <nancyplazas@gmail.com>

📎 1 archivo adjunto (168 KB)

15001310500320240003200 LIZ YADHIRA SIERRA CASTRO RSO. DE REPOSICIÓN CARENCIA.pdf;

Cordial Saludo

Señores

JUGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 15001310500320240003200

DEMANDANTE: LIZ YADHIRA SIERRA CASTRO

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía 53.008.202 de Bogotá y tarjeta profesional número 213.648 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, de manera atenta allego al despacho recurso de reposición en subsidio de apelación.

Cordialmente,



EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO

CELULAR: 3507430299

CARRERA 11 N° 93 – 53 Ofc. 101

PBX: +57 (1) 467 2114

BOGOTA, D.C.- COLOMBIA

HOME PAGE: www.realcontract.com.co

Este mensaje es para uso exclusivo del destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial; no podrá ser utilizado, reproducido o difundido sin autorización.

Salva un árbol... No imprimas este email a menos que realmente lo necesites.



Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICADO: 15001310500320240003200
 DEMANDANTE: LIZ YADHIRA SIERRA CASTRO
 DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.008.202 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional de abogada No. 213.648 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de abogada sustituta de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de acuerdo con la sustitución realizada por el Doctor FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.380.154 y T.P. 236.470 del C.S. de la J., quien obra como representante legal de la Sociedad REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S., identificada comercialmente bajo el NIT núm. 901.546.704-9, que a su vez actúa como apoderada principal judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme poder general que fue otorgado por la entidad mencionada mediante Escritura Pública Núm. 5034 del 28 de septiembre de 2023, de la Notaria Dieciséis del Círculo de Bogotá, encontrándome dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 30 de enero de 2025, notificado por estado electrónico el 31 de enero de 2025, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

En lo atinente al recurso de reposición, el artículo 63 del C.P.T. y S.S., establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (subrayas fuera de texto).

En lo atinente al recurso de apelación, el artículo 65 del C.P.T. y S.S. reza:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

... 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

... El recurso de apelación se interpondrá:



2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*”

En este orden, atendiendo a que el proveído objeto de ataque fue notificado por estado electrónico el 31 de enero de 2025, nos encontramos en término para presentar dichos recursos.

II. PROVIDENCIA OBJETO DE ATAQUE

El Despacho para efectos de negar la terminación del proceso por carencia actual del objeto efectuado por mi representada, arguyo lo siguiente:

(...)

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía N. 52.033.898 y con Tarjeta Profesional N° 80.593 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía N. 53.008.202 y con Tarjeta Profesional N° 213.648 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

TERCERO: NEGAR la terminación del proceso atendiendo lo arriba expuesto.

(...)

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL Y FÁCTICO

El objeto de las pretensiones de la demanda se circunscribe en que “Se declare INEFICAZ el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que administraba el Instituto de Seguro Social, hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de la señora **LIZ YADHIRA SIERRA CASTRO**, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con Nit. 800149496-2”.

Una vez efectuado el traslado de la demandante al RDPM administrado por Colpensiones, las pretensiones de la demanda han quedado sin fundamento fáctico y jurídico.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 consagró:

“OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientos cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Parágrafo. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de



Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.”

Igual de importante, es que La citada disposición fue reglamentada por el Decreto 1225 de 2024, en donde en el art. 21 se establece:

“Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

1. Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con el propósito de resolver las controversias judiciales de manera ms eficiente y menos costosa, sin perjuicio del desistimiento por parte de los demandantes, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones facilitaran la celebración de acuerdos, Para ello, Colpensiones y las AFPS podrán invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo.

2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.

3. Trámite de doble asesoría y traslado durante el proceso judicial. En el curso de los procesos judiciales de nulidad y/o ineficacia de traslado o en aquellos eventos donde hubieren finalizado dichos procesos, Colpensiones y las Administradoras de Pensiones podrán adelantar los trámites de doble asesoría y demás administrativos que considere pertinentes para garantizar la efectividad de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y la terminación de estas causas litigiosas.”

El artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 concedió a los afiliados una oportunidad, por dos años, para efectuar su traslado de régimen pensional, sin los requisitos que venían rigiendo esta actuación. Lo anterior, supeditado al cumplimiento de 750 sí sé es mujer o 900 semanas sí sé es hombre, que le falten menos de 10 años para cumplir la edad pensional, y la doble asesoría. Así las cosas, es en virtud de la voluntad del afiliado la materialización del traslado de régimen allí contemplado, sin que la sola expedición de la disposición desemboque en la terminación de procesos en curso, pues el art. 271 de la Ley 100 de 1993 no ha sido modificado ni derogado.

Se debe tener en cuenta que el traslado fue efectuado voluntariamente por la parte demandante por vía administrativa, por lo anterior, es necesario hacer énfasis en la figura, de carencia actual del objeto propuesta por mi defendida así:

La carencia de objeto ha sido definida como aquella figura jurídica en virtud de la cual cualquier decisión judicial que se adopte resulta inocua o inane toda vez que no producirá ningún efecto, como cuando en el curso del proceso se obtiene lo pretendido, en este caso el traslado. Razón por la cual, no resultaría razonable continuar con el proceso siendo procedente su terminación.



La Sala de Casación Laboral en Sentencia CSJ SL2472 de 2020, expuso:

“Al respecto, sea lo primero indicar que la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia CC T-189 de 2018, tuvo la oportunidad de estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto por sustracción de materia, frente a lo cual expuso: (...) la Corte también ha reconocido que existen situaciones en las que la carencia actual de objeto no necesariamente se deriva de la existencia de un hecho superado o de un daño consumado, sino que obedece a otras circunstancias asociadas a un evento posterior a la solicitud de tutela como, por ejemplo, la muerte del titular de los derechos fundamentales cuyo amparo se procura, sin que tal evento esté relacionado con el objeto de la solicitud. En estos casos, se ha dicho que la decisión que pudiere proferir el juez de tutela resultaría igualmente inane por sustracción de materia. Dicha circunstancia, significa, en palabras del máximo Tribunal de cierre de la Jurisdicción Constitucional que ‘Se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por una situación sobreviniente que modificó los hechos, la cual genera que la orden que podría ser impartida por el juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés en la satisfacción de su pretensión (CC T-419-2017).’”.

En consecuencia, queda más que demostrada la buena fe en el actuar de la entidad que represento, como quiera que se ha obedecido y aplicado lo dispuesto tanto en la sentencia SU 107 de 2024, como en la Ley 2381 de 2024, normativas que se encuentran vigentes y rigen el devenir de los procesos en los que se persigue el traslado de la afiliación de los interesados, al RPM.

Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, es procedente que declare la terminación del proceso judicial que actualmente cursa, por carencia de objeto, bajo el entendido de que existe la pérdida de la materia o litis para resolver; sin condena en costas contra mi representada.

IV. PETICIONES

Conforme lo expuesto solicito respetuosamente:

1. Se requiera a la parte demandante para que desista de las pretensiones de su demanda o en su defecto preste coadyuvancia a la solicitud de terminación del proceso de la referencia.
2. Se reponga la decisión tomada, mediante auto de fecha 30 de enero de 2025, que negó la terminación de proceso propuesta por mi representada, en caso de no hacerlo se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Tunja - Sala Laboral, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

V. NOTIFICACIONES

- **LA DEMANDADA:** Las recibirá en la calle 67 No. 7 - 94 Piso 19 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co



- **LA SUSCRITA APODERADA:** Recibiré notificaciones carrera 11 N° 93 – 53 Oficina 101 de Bogotá D.C. teléfono: 3507430299, Correo electrónico: gerencia@realcontract.com.co y porduz@realcontract.com.co

Atentamente,

EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO
C.C. 53.008.202 de Bogotá D.C
T.P 213.648 del C.S.J.